



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0179703

SALA PRIMERA

Sección Segunda

Excmos. Sres.:

Don Franciso Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguez Rodríguez-Piñero y
Bravo Ferrer.

Registro Gral. núm. 1408/87

ASUNTO: Amparo promovido por
don ANTONIO SOLER JIMENEZ

SOBRE: Sentencia de la Sección
Segunda de la Audiencia Provin-
cial de Málaga de 6-X-1987 que
revocó parcialmente la del Juz-
gado de Instrucción de Vélez-Má-
laga dictada en causa por deli-
to contra la salud pública.

La Sección ha examinado el recurso de amparo pro-
movido por don Antonio Soler Jiménez

I. ANTECEDENTES

1. La Procuradora de los Tribunales doña Esther Rodríguez Pérez, en nombre de don Antonio Soler Jiménez, interpuso recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 2 de noviembre de 1987, presentado en el Juzgado de Guardia el 30 de octubre, contra Sentencias de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga de 6 de octubre de 1987 y del Juzgado de Instrucción de Vélez Málaga de 30 de marzo de 1987.

Los hechos en que se funda la demanda son los siguientes:



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

a) El solicitante de amparo fue condenado, por la -- Sentencia del Juzgado de Instrucción de Vélez Málaga impugnada, "como responsable en concepto de autor de un delito contra la salud pública por tráfico de drogas, de las que no causan grave daño a la salud, y en cantidad de notoria importancia, a la pena de un año de prisión menor, y 100.000 pesetas de multa, - con arresto sustitutorio de 20 días en caso de impago, y con las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión u -- oficio y derecho de sufragio durante todo el tiempo de la condena".

b) El Fiscal interpuso recurso de apelación, fundado en no ser procedente la imposición de pena de multa, en ser -- inadecuada la pena de un año de prisión menor y en ser más apropiada la de tres años de prisión menor.

c) La Audiencia Provincial de Málaga, por la Sentencia también impugnada, estimó el recurso de apelación y revocó parcialmente la apelada, condenando al solicitante de amparo a la pena de tres años de prisión menor y suprimiendo la pena de multa.

3. En la demanda de amparo se cita como infringido - el art. 24.1.C.E., en relación con el 99.3 C.E., a causa de la imposición en segunda instancia de pena más grave que la de la primera, con igual tipificación de los hechos enjuiciados, así como a causa de la falta de motivación del ejercicio del arbi-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

trio judicial que ha conducido a la elevación de la pena. Y se cita también como infringido el art. 24.1 C.E., en relación con el derecho al trabajo del art. 35.1 C.E. y con el principio de legalidad garantizado por el art. 90.3 C.E., por la imposición en la Sentencia de instancia de la pena accesoria de suspensión de profesión u oficio, no prevista por la Ley para el supuesto de que se trata.

Se solicita que se declare la nulidad parcial de la Sentencia de la Audiencia Provincial, así como la nulidad de la del Juzgado de Instrucción, en cuanto a la pena accesoria, y se ordene retrotraer el procedimiento al momento procesal inmediatamente anterior a dictarse la Sentencia de apelación, la cual deberá reconocer el derecho del solicitante de amparo a que no sea agravada la pena impuesta por el Juzgado de Instrucción y su derecho a no ser condenado, como pena accesoria, a suspensión de profesión u oficio.

Por otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de "la Sentencia impugnada".

4. La Sección, por providencia de 21 de diciembre de 1987, acordó poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisión siguientes: 1ª. La regulada por el art. 50.2.a) L.O.T.C., por deducirse la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

demanda respecto de derechos o libertades no susceptibles de amparo constitucional. 2ª. La del art. 50.2.b) LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que -- justifique una decisión de este Tribunal. Y en cuanto a la petición de suspensión, que una vez se resolviese sobre la admisión del recurso se acordaría lo procedente.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, - por escrito que tuvo su entrada el 19 de enero de 1988, dijo que la resolución de la Audiencia que se impugna es inobjetable legal y constitucionalmente, y que la queja de haberse vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva carece de modo manifiesto de contenido constitucional. Que con la otra queja, relativa a la confirmación - de las penas accesorias y a la exigencia de que la suspensión lo fuera sólo para la profesión u oficio que hubiere tenido relación directa con el delito cometido (art. 42 C.P. redactado por la L.O. 8/83), olvida el recurrente que tal lesión constitucional, de haberse producido, - lo habría sido por la Sentencia de primera instancia, cuya confirmación el propio recurrente solicitó en el recurso de apelación. Y que los arts. 9.3 y 35.1 C.E. no gozan de la protección del amparo constitucional. Por lo que interesó la inadmisión del recurso de amparo.

6. La parte recurrente, por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 19 de enero de 1988, insis--



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

tió en sus alegaciones de violación del derecho a la tutela judicial efectiva, en relación con el principio de seguridad jurídica, con el concepto de la "reformatio in peius" y con la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, a causa de la imposición por la Audiencia Provincial de pena más grave que la de la Sentencia de primera instancia; así como en la de que ha sido violado tal derecho a causa de la imposición como accesoria de la pena de suspensión de profesión u oficio.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Es manifiestamente inconsistente la alegación, formulada por el solicitante de amparo, de haber sido violado su derecho a la tutela judicial efectiva, con infracción del art. 24. 1 C.E., a causa del agravamiento inmotivado de la pena en la segunda instancia. En primer lugar, la imposición en sentencia estimatoria de un recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal de una pena superior a la impuesta por el Juzgado de Instrucción, sin modificación de la calificación de los hechos, no constituye per se violación ni menoscabo alguno de dicho derecho fundamental, ni tampoco atenta contra la seguridad jurídica proclamada en el art. 99.3 C.E., aparte de que este último precepto constitucional no reconoce derechos susceptibles de tutela en la vía del recurso de amparo. Y en segundo lugar, la imposición de la pena superior no ha sido inmotivada, --



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

pues la Audiencia Provincial razona en su Sentencia que "el artículo 61 nº 4 del Código Penal faculta a imponer la pena en el grado medio por la gravedad del hecho como el enjuiciado en que el acusado pretendía vender la cantidad de 32 Kg. de haschis".

2. Y en cuanto a la segunda de las alegaciones -la de una pretendida violación del mismo derecho reconocido por el art. 24.1 C.E., esta vez en relación con el derecho al trabajo del art. 35.1 C.E. y con el principio de legalidad formulado en el art. 9º.3 C.E., a causa de la imposición como pena accesoria de la suspensión de profesión u oficio-, también es manifiestamente inconsistente e insuficiente para dotar de contenido al recurso de amparo. En primer lugar, porque ni el art. 35.1 C.E., ni el 9º.3 C.E., reconocen derechos susceptibles de amparo constitucional; en segundo lugar, - porque no existe impedimento constitucional alguno para que una pena privativa de libertad, impuesta con las correspondientes garantías, lleve aparejada la privación o limitación de determinados derechos del penado, como puede ser en este caso el derecho a ejercer su profesión u oficio durante el tiempo de la condena en tercer lugar, - porque una Sentencia judicial razonada y fundada en Derecho -como lo es la del Juzgado de Instrucción en este ca



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0179780

so- no incurre en violación alguna del derecho reconocido por el art. 24.1 C.E. por imponerse en ella una de--terminada pena -en este caso la accesoria de que se trata-; y en cuarto lugar, porque es una cuestión de legalidad ordinaria, ajena a lo que puede ser objeto de un recurso de amparo, el determinar si el órgano judicial ha interpretado o no correctamente los artículos 41 y -42 del Código Penal, que el solicitante de amparo estima aplicados erróneamente. Aparte de ello, esa violación del derecho a la tutela judicial efectiva pretendidamente motivada por la imposición de la pena accesoria, de haberse producido, lo habría sido en la Sentencia de primera instancia, cuya confirmación íntegra solicitó la -parte demandante de amparo en la vista del recurso de -apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal.

3. Lo hasta ahora expuesto lleva a apreciar en la presente demanda de amparo la manifiesta carencia de contenido a que hace referencia el artículo 50.2.b) LOTC, lo que por sí solo es suficiente para determinar la inadmisibilidad de dicha demanda, sin que sea ya necesario -pronunciarse sobre la otra posible causa de inadmisión- puesta en su día de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal. Como tampoco es ya necesario resolver acerca de la petición de suspensión formulada en su día por el solicitante de amparo.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 8 - 0 0179781

Por lo expuesto, la Sección acuerda declarar -
inadmisible la presente demanda de amparo y ordenar el
archivo de las actuaciones.

Madrid, veintinueve de febrero de mil noveve
cientos ochenta y ocho.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]